Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-115798554-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Noviembre de 2021

Referencia: SENTENCIA | GRUAS Y AUTOELEVADORES ANTOG S.R.L / EX-2021-69691125--APN-SGAI#TFN

En Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “A”, la Dra. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación) y el Dr. Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación), a fin de resolver el expediente EX-2021-69691125--APN-SGAI#TFN, caratulado: " GRUAS Y AUTOELEVADORES ANTOG S.R.L s/apelación"; y

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que con fecha 17 de junio de 2021 la recurrente manifiesta que interpone recurso de apelación en los términos del artículo 76 inc. b) de la ley 11.683 -t.v- (v. RE-2021-54388407-APN-SGAI#TFN) contra las resoluciones Nº 53/2021, 54/2021 y 55/2021 (DV SRR1) de fecha 23 de marzo de 2021, en las cuales AFIP -DGI, le corre vista e instruye sumario en el impuesto a las ganancias por el periodo fiscal 2017, en el impuesto a las ganancias - salidas no documentadas - por el periodo fiscal 2017 y en el impuesto al valor agregado por el periodo fiscal 04/2016 a 09/2016, respectivamente.

Expone las razones de hecho y derecho en los que sustenta sus agravios. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante presentaciones de fecha 20 de octubre de 2021 (v. RE-2021-100123104-APN-SGAI#TFN, RE-2021-100123949-APN-SGAI#TFN, RE-2021-100125112-APN-SGAI#TFN y RE-2021-100124528-APN-SGAI#TFN) la recurrente cumple con las intimaciones efectuadas por la que se requirió que acompañe las resoluciones 54/2021 y 55/2021 (vid. PV-2021-98529836-APN-VOCII#TFN), bajo apercibimiento de tener po no presentado el recurso de apelación en los términos del art. 23 del RPTFN.

III.- Que por otra parte, con fecha 20 de septiembre de 2021, la recurrente inició tres expedientes, estos son: el EX-2021-88480430- -APN-SGAI#TFN, el EX–2021-88483751- -APN-SGAI#TFN y el EX-2021-88476879- -APN-SGAI#TFN, en los cuales incorporó idénticas presentaciones. Manifiesta allí que las mismas se encuentran dirigidas a estos actuados, razón por lo cual la Secretaria General de

Asuntos impositivos no sorteo dichos expedientes y los remitió a esta Vocalía a efectos de su vinculación con el expediente de referencia.

Ello así, con fecha 22 de octubre se procedió a su vinculación, remitiéndose a la guarda temporal los citados expedientes.

Sobre el particular, la recurrente mediante su presentación RE-2021-88481594-APN-SGAI#TFN, solicitó ampliar la demanda interpuesta, adjuntando las resoluciones Nº 203/2021, 204/2021 y la 205/202 (v RE-2021-88482304-APN-SGAI#TFN, RE-2021-88482740-APN-SGAI#TFN y RE-2021-88481987-APN-SGAI#TFN). Alega la existencia de conexidad entre las vistas e instrucciones sumariales ordenadas por la AFIP-DGI mediante las resoluciones Nº 53/2021, 54/2021 y 55/2021 (DV SRR1) – de las cuales se agravió en su escrito de apelación – y las resoluciones en las cuales el órgano recaudador determinó de oficio en el impuesto a las ganancias por el periodo fiscal 2017, en el impuesto a las ganancias en concepto de salidas no documentadas por el periodo fiscal 2017 y en el impuesto al valor agregado por el periodo fiscal 04/2016 a 09/2016, bajo los Nº 203/2021, 204/2021 y la 205/202, respectivamente. Por ello, remite a los argumentos expuestos en us escrito de inicio.

Con fecha 8 de noviembre de 2021 se elevan los autos a conocimiento de la Sala A a fin de considerar las diversas peticiones efectuadas por la recurrente. (v. PV-2021-107872751-APN-VOCII#TFN)

IV.- Que en primer término corresponde expedirse sobre la competencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 159 de la ley N 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) establece, en lo que aquí interesa, que *"…El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION será competente para conocer: a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos, por un importe superior a PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000) o PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), respectivamente. (Montos sustituidos por art. 74 de la Ley N° 26.784 B.O. 05/11/2012); b) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que, impongan multas superiores a PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000) o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto. (Monto sustituido por art. 74 de la Ley N° 26.784 B.O. 05/11/2012); c) De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de tributos, formuladas ante la AFIP, y de las demandas por repetición que, por las mismas materias, se entablen directamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación. En todos los casos siempre que se trate de importes superiores a PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000). (Monto sustituido por art. 74 de la Ley N° 26.784 B.O. 05/11/2012); d) De los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81.; e) Del recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183…"*.

En ese contexto normativo, los actos apelados en autos, resoluciones Nro. 53/2021, 54/2021 y 54/2021 no habilitan la competencia de este Tribunal. En efecto, dichos actos constituyen un acto procesal previo y obligatorio para la conclusión de un procedimiento determinativo o sancionatorio, previsto por el art. 17 y 70 de la ley de rito, pero no encuadran en los incisos pretranscriptos.

En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el presente recurso de apelación, con costas, las que se limitan al pago reducido de la tasa de actuación.

V.- Que por la forma en que se resuelve no corresponde tratar las restantes cuestiones planteadas.

No obstante ello, en lo que respecta a la presentación del 20 de septiembre de 2021 (v. RE-2021-88481594-APN-SGAI#TFN), cabe señalar que la pretensión de la recurrente que entiende como “ampliación de recurso de apelación” so pretexto de la vinculación que existe entre las resoluciones de vistas conferidas con fecha 23 de marzo de 2021 y las resoluciones determinativas de fecha 7 de septiembre de 2021, de los impuestos señalados en los considerandos precedentes, no encuentra asidero en el marco normativo establecido por la ley 11.683 -t.v.-, decreto reglamentario y el Reglamento de Procedimiento de este Tribunal, por lo que corresponde declarar la improcedencia de su presentación y el rechazo de su pretensión ampliatoria.

A mayor abundamiento, entiendo oportuno destacar que los actos apelados en el expediente en trato (esto es las resoluciones que confirieron vista) marcan el inicio del procedimiento determinativo y sancionatorio, en tanto los actos determinativos, son su conclusión. Son etapas distintas de un procedimiento administrativo reglado frente a las que los contribuyentes deben dirigir -en principio- defensas diversas.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán

En atención a lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1º) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el presente recurso de apelación, con costas, las que se limitan al pago reducido de la tasa de actuación.

2º) Intimar a la recurrente para que en el término de 5 (cinco) días ingrese la suma de pesos cinco mil setenta y nueve con trece centavos ($5.079,13.-) en concepto de la tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar el respectivo certificado de deuda -conforme Ley 25.964, artículo 2º y siguientes y Resolución General (AFIP-DGI) Nº 1864 (Modificatoria de la Resolución General (AFIP-DGI) Nº 1562).

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el art. 59 del RPTFN por encontrarse en uso de licencia el vocal de la 3era Nominación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase a guarda temporal.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.29 14:33:53 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.29 16:41:05 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.29 16:41:12 -03:00